



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.3400/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3400/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso por existir una causal de improcedencia al haberse presentado el mismo de forma extemporánea, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	5
a) Forma	5
b) Oportunidad	6

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez y Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

III. Improcedencia	6
Resuelve	8

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Miguel Hidalgo

ANTECEDENTES

I. El **once de junio**, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0427000095319, a través de la cual solicitó como medio para recibir notificaciones acudir a la Oficina de la Unidad de Transparencia, requiriendo le proporcionaran copia simple de la respuesta que la Alcaldía Miguel Hidalgo dio al oficio que se adjuntó, dentro del plazo constitucional.

II. El **cinco de julio**, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, previa ampliación de plazo, notificó los oficio AMH/JO/CTRCyCC/2093/2019, y AMH/DGSJG/DEJ/JUDAMCFM/0F-180/2019, ambos de fecha cinco de julio, mediante el cual dio respuesta a la solicitud.

III. Por acuerdo del **cinco de septiembre**, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.3400/2019**, el cual radicó para los efectos legales conducentes.

IV. El **treinta de agosto**, la parte recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose esencialmente de que no se ha entregado la información a pesar de haber ido en reiteradas ocasiones más de diez a la Oficina de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, se previno a la parte recurrente a efecto de que, en un plazo de cinco días hábiles, aclarara sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia en su artículo 243, y exhibiera copia de la respuesta y en su caso anexos, así como la constancia de notificación, apercibida que de no hacerlo el recurso de revisión se tendrá por desechado.

V. El diecinueve de septiembre, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un escrito libre presentado por la parte recurrente, a través del cual desahogó la prevención descrita en el Antecedente inmediato anterior, en los siguientes términos:

“Sin Entrega Alcaldía Miguel Hidalgo Prometio en 10 ocasiones hacer las entregas de lo solicitado siendo bajo protesta de decir verdad que no ha entregado nada de ello (prometiendo en todos los casos hacer la entrega de lo solicitado.” (Sic)

VI. Por acuerdo del **primero de octubre**, el Comisionado Ponente tuvo por presentada a la parte recurrente desahogando, en tiempo y forma, la prevención que se le formuló mediante acuerdo del cinco de septiembre y, en consecuencia, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, **235 fracción I**, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, por omisión de respuesta.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, dio vista al Sujeto Obligado para que en el plazo de cinco días hábiles, alegara lo que a su derecho conviniera.

VII. El diez de octubre, se recibió en el correo electrónico oficial de esta Ponencia, el oficio AMH/JO/CTRCyCC/ST/2019/OF/1696, remitido por el Sujeto Obligado, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino en relación con la falta de respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

- Del sistema electrónico INFOMEX, se desprende que se cargó la respuesta de la solicitud de acceso a la información en tiempo y forma, con lo cual se cumple con la normatividad de la materia.
- Lo anterior, se contrapone con el dicho de la parte recurrente, en cuyo agravio señaló que no se le proporcionó en más de diez ocasiones la respuesta, habiéndose presentado a la Unidad de Transparencia para ello.
- Cabe precisar que, en la solicitud, la parte recurrente señaló como medio para oír y recibir la respuesta *“Acudir a la Unidad de Transparencia”*, por lo que, se ofrecen como prueba las constancias del sistema electrónico INFOMEX relativas a la gestión de la solicitud.

- De igual forma, se señala que en la fecha en la que se notificó la respuesta a través del sistema electrónico INFOMEX, se realizó la notificación por estrados, la cual se adjunta como prueba documental junto con la respuesta correspondiente.
- El oficio original de respuesta a la solicitud de información se puso a disposición del particular en las oficinas de la Unidad de Transparencia.
- En ese sentido, el solicitante se presentó en las oficinas de la Unidad de Transparencia a efecto de recibir la respuesta, por lo que se le entregaron los oficios generados como respuesta, sin embargo, después de leerlos señaló que no se encontraba de acuerdo con la respuesta emitida, y manifestó que no firmaría de recibido.
- En razón de lo anterior, se instó al particular a que si no estaba de acuerdo con el contenido de la respuesta la recurriera ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a lo que señaló que *“no lo haría y que tampoco recibiría nada”* (Sic).
- Por lo anterior, se realizó una *“Constancia de Hechos”*, en la cual se hace constar la negativa de la parte recurrente para firmar el acuse de la respuesta a la solicitud, ello con independencia de que, como se señaló,

la respuesta se cargó en el sistema electrónico INFOMEX, garantizando así el derecho de acceso a la información.

A sus manifestaciones, el Sujeto Obligado anexó copia simple de la siguiente documentación:

- *“Acuerdo de publicación por estrados”*, del cinco de julio, suscrito por personal de la Coordinación de Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción, del que medularmente se desprende lo siguiente:

Se hace constar que el solicitante, a través del *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la Información pública”* estableció como medio para oír y recibir notificaciones *“Acudir a la Oficina de Información Pública”*, por lo que, la Unidad de Transparencia realizó la publicación en estrados de la respuesta emitida en atención a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 0427000095319, lo anterior con fundamento en el artículo 205 de la Ley de Transparencia.

- *“Constancia de Hechos”*, del diez de julio, suscrita por el Coordinador de Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción, el Subdirector de Transparencia y el Líder Coordinador de Proyectos de Gestión de Información, por medio de la cual hicieron constar lo siguiente:

Que siendo las trece horas con cuarenta y cinco minutos del diez de julio, acudió la parte recurrente a efecto de que se le hiciera entrega de la respuesta generada en atención a la solicitud con número de folio 0427000095319.

Que al hacer entrega de la respuesta, la parte recurrente procedió a leerla, tras lo cual, se negó a recibirla señalando que no estaba de acuerdo con el contenido, y que no firmaría de recibido, ello a pesar de que se le explicó que se había dado respuesta y estaba enterado de la misma.

VIII. Mediante acuerdo del **once de octubre**, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Asimismo, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente en un plazo de cinco días.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente, consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada ***“Detalle del medio de impugnación”***, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir

notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Ahora bien, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por la falta de respuesta del sujeto obligado a su solicitud de información, por lo cual se admitió a trámite el recurso de revisión por omisión de respuesta, el Sujeto Obligado, al manifestar lo que a su derecho convino en relación con la omisión de respuesta,

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

acreditó la emisión y notificación de la respuesta en tiempo y forma, por lo cual la presentación del recurso de revisión fue extemporánea.

En este sentido, la Ley de Transparencia, señala, en su artículo 249 que los recursos de revisión serán sobreseídos cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. *El recurrente se desista expresamente;*
- II. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. **Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.**

[...]

Énfasis añadido

En ese contexto, de conformidad con lo establecido 248, fracción I, de la Ley de Transparencia, el cual a la letra dispone:

“ ...

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. **Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;**
 - II. *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
 - III. *No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
 - IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
 - V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
-”

En el caso que nos ocupa, se advierte que se actualiza el último de los supuestos del artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, referidos como causal de improcedencia, toda vez que, una vez admitido a trámite el medio de

impugnación, se advirtió una causal de improcedencia, por lo anteriormente expuesto, se advierte que el recurso de revisión es extemporáneo.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, al haberse advertido en el mismo la causal de improcedencia a la que se refiere el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** en el presente recurso de revisión de conformidad con lo previsto en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, al haberse presentado una causal de improcedencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos** las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**